

ORDENANZAS Nº 1 H

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por licencia urbanística" y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de las licencias urbanísticas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1.- Serán sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las licencias, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Artículo 5º.-

La base imponible de la tasa está constituida por el coste real efectivo de las obras para las que se solicite la licencia.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 6º.-

La base imponible de la tasa será gravada conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	TIPO
- Obras de nueva planta	2%
- Restantes obras	0,15%

Artículo 7º.-

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

DEVENGO

Artículo 8º.-

La tasa se devenga en el momento en que se conceda la licencia urbanística, aunque se exija el depósito previo de su importe sobre la base anteriormente citada.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 9º.-

1.- Los sujetos pasivos a título de contribuyentes o, en su caso, sustitutos del mismo, vendrán obligados a formular, al tiempo de solicitar la licencia urbanística, en el modelo oficial establecido y facilitado por la Administración municipal, la correspondiente autoliquidación de la tasa y a ingresar su importe en la Caja municipal o Entidad colaboradora. No podrá ser objeto de tramitación ninguna solicitud de licencia sin que se acompañe al expediente el duplicado del justificante de pago de la cantidad resultante de la declaración-liquidación. El régimen de autoliquidación será potestativo para las obras de nueva planta y obligatorio para las restantes obras.

2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento declaración liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria

imprescindibles para la liquidación precedente, que tendrá el carácter de provisional, y acompañarán a la solicitud copia o fotocopia de la carta de pago.

3.- Tanto la autoliquidación formulada por los interesados como la liquidación resultante de la modificación de la misma por la Administración municipal tendrán el carácter de provisionales.

4.- A la vista de las obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración municipal, previa oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible considerada en la autoliquidación o en la liquidación provisional y practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la diferencia que corresponda.

Cuando sin variar la obra, aumente el importe calculado para la misma, los contribuyentes o sustitutos vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento antes de la petición de la licencia de primera utilización, para el caso de nuevas construcciones, y en otros casos dentro de los diez días siguientes al plazo concedido para su ejecución.

5.- Hasta que recaiga resolución municipal sobre la concesión de la licencia urbanística, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando en tal caso reducido el importe de la tasa al 20 por 100 de la cuota liquidada, siempre que no se haya emitido aún la correspondiente propuesta de concesión, y al 50 por 100 si una vez concedida y en el plazo máximo de 6 meses se renuncia a la licencia.

6.- La denegación de la licencia solicitada producirá la devolución del importe ingresado provisionalmente por la tasa. En caso de modificación de la resolución municipal por su revisión en vía administrativa o jurisdiccional que acuerde el otorgamiento de la licencia, el interesado vendrá obligado a ingresar el importe de la tasa que hubiere sido devuelto.

7.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla totalmente expedito y sin edificación ni obstrucción alguna que impida la construcción; en caso contrario, deberá solicitarse licencia para su demolición, movimientos de tierra, etc.

Para las obras que de acuerdo con las disposiciones municipales o por expreso deseo del solicitante, lo requiera o no la ejecución y/o uso de la obra cuya licencia se solicita deberá pedir la oportuna licencia cuya copia acompañará la solicitud de licencia urbanística.

8.- Las licencias caducan a los seis meses de la fecha en que se acuerde su concesión o de su paralización, si bien podrá prorrogarse hasta otros seis meses si dentro del plazo inicialmente establecido es solicitado.

La caducidad se producirá automáticamente y se declarará por el Ayuntamiento previa audiencia al interesado. Las obras que se ejecuten una vez iniciado el expediente, no podrán, en ningún caso, suspender la caducidad.

9.-Exenciones.

Obras de mantenimiento en tejados y fachadas, así como de carácter estructural en el área afectada por el Plan Especial de la Puebla Vieja.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Constituyen infracciones simples los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta ordenanza, y en particular el inicio de las obras, sin contar con la correspondiente licencia, que se sancionará con multa de 150,25 euros., siendo la cuantía mínima el 20% de la cuota por licencia urbanística que resulte.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fué aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boleín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

